

RV: 2019-997 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARMEN ROJAS GUAPO <carmenrojas.abog@outlook.com>

Vie 04/11/2022 16:43

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. SUICESIÓN No. 2019 – 00997

DE: ANA ROSA RICO RIOS

Quien suscribe, **CARMEN LUCRECIA ROJAS GUAPO**, identificado personal y profesionalmente conforme da fe el pie de mi firma, obrando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de los demandantes **LUZ MONICA SANCHEZ, JAIRO ERNESTO CONTRERAS SANCHEZ, CLAUDIA MARCELA CONTRERAS SANCHEZ Y EDGAR MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ**, en calidad de herederos Legítimos de la señora **ROSA MARIA SANCHEZ RICO (Q.E.P.D.)**; con el propósito de interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra de la providencia de fecha **31 de octubre de 2022**, notificada mediante estado de **01 de noviembre de 2022**.

ATENTAMENTE,

Carmen lucrecia Rojas Guapo
C.C.. 52.557.660 de Bogotá
t.P. 354.492 del C.S.J.
carmenrojas.abog@outlook.com
Móvil: 3204213468

Doctora

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. SUICSIÓN No. 2019 – 00997

DE: ANA ROSA RICO RIOS

Quien suscribe, **CARMEN LUCRECIA RÓJAS GUAPO**, identificado personal y profesionalmente conforme da fe el pie de mi firma, obrando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de los demandantes **LUZ MONICA SANCHEZ, JAIRO ERNESTO CONTRERAS SANCHEZ, CLAUDIA MARCELA CONTRERAS SANCHEZ Y EDGAR MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ**, en calidad de herederos Legítimos de la señora **ROSA MARIA SANCHEZ RICO (Q.E.P.D.)**; cordial y respetuosamente me dirijo ante su señoría, con el propósito de interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra de la providencia de fecha **31 de octubre de 2022**, notificada mediante estado de **01 de noviembre de 2022**, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito; recurso que sustento en los términos siguientes:

LAS RAZONES DEL DESPACHO

Simplemente se reduce a indicar que por parte del demandante no se dio cumplimiento al requerimiento dado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, en el cual se instó a la parte actora para integrar la litis, procediendo a completar la notificación ordenada en el numeral 5 del auto 5 de diciembre de 2019. Lo anterior contando con un término de 30 días, contados desde la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

LA DISIDENCIA

Si bien debe tenerse en cuenta el principio de celeridad, denotado con la vigencia del Código General del Proceso, también lo es que debe tenerse en cuenta para los propósitos de la imposición de una medida sancionatoria del derecho a litigar y al acceso a la administración de justicia, las particularidades de cada caso.

Para el asunto que nos vincula, todos los demandados como son: los señores **JULIO GUASCA RICO, DEYSI GUASCA RICO, JOSÉ ROBERTO BULLA GUASCA, JUAN CARLOS OSSA GUASCA Y ADRIANA MARIA BULLA GUACA** ordenados dentro de la referida providencia ya se encuentran

notificados y reconocidos dentro del proceso, en el caso del señor **LEOPOLDO GUASCA RICO** ya se encuentra emplazado por parte del despacho desde el 14 de junio de los corrientes, en el registro de personas emplazadas, quedando pendiente nombrar y asignar por parte del despacho el **AUXILIAR DE LA JUSTICIA - CURADOR AD LITEM** a fin de pronunciarse en lo referente al proceso y represente los intereses del señor **LEOPOLDO GUASCA RICO**.

En frente de esta temática particular, la jurisprudencia¹ regional ha destacado lo siguiente:

*"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" **llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio**, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*

*Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, (...), **cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito**".* (Este último resaltado de nuestra autoría)

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, al ocuparse de una decisión de tutela en la cual se debatió el tema del desistimiento tácito y la interrupción de los términos, dejó sentado lo que a continuación se transcribe:

*"3. De acuerdo a los apartes transcritos, es claro para esta Corporación que el juez acusado incurrió en los errores que se le endilgan, pues pese a que con el memorial contentivo de los recursos de reposición y apelación que formuló el demandante, aquí tutelante, contra el auto de 3 de octubre de 2013, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo debatido por desistimiento tácito, se le puso de presente que existía una solicitud de medidas cautelares que estaba pendiente de resolver, la cual fue presentada por aquél el 7 de febrero de 2012 (fl. 20, cdno. 1), tal y como lo informó la escribiente antes de resolverse lo pertinente (fl. 29, ídem), el funcionario persistió en aplicar dicha figura, **no obstante que con dicho escrito se entendía***

¹ T.S, Bogotá. Providencia de fecha 21 de enero de 2014. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez

interrumpido el término previsto en el numeral 2º de la norma en comento conforme a la regla anteriormente expuesta."² (Resaltados y subrayados de nuestra autoría)

PETICIONES CONCRETAS

1. Por las razones expuestas con antelación, ruego a su señoría **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha **31 de octubre de 2022**, notificado por estado de **01 de Noviembre de 2022**, para su lugar disponer la continuidad del trámite procesal.

2. En caso que los argumentos expuestos en respaldo de la disidencia, no sean acogidos por su señoría, ruego **CONCEDER** el recurso de **APELACION** que en subsidio se interpone, de conformidad con lo consagrado en el **numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso**.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.


CARMEN LUCRECIA ROJAS GUAPO

C. C. 52.557.660 DE BOGOTÁ

T. P. 354.492 del C. S. de la J.
